



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.
Sincé, Sucre, veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, SUCRE
RADICACIÓN: 7074231890012019-00176-00

1º. OBJETO A DECIDIR

Auto de seguir adelante la ejecución.

II. HECHOS

2.1. LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Laboral, solicitando se librara mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, SUCRE, y a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL, SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$38.093.604.04) concepto de las obligaciones laborales dejadas de cancelar a estos, por parte de la entidad demandada, por concepto de reembolso o pago de las cuotas partes pensionales que le corresponden al demandado con ocasión de la pensión de jubilación compartida que le fue reconocida por la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, al señor JUAN DE DIOS MUÑOZ MIER, a través de la Resolución 03158 del 22 de junio del 2004, que estableció que el Municipio de San Benito Abad, Sucre, le correspondía cubrir la cuota parte de la pensión de jubilación reconocida en cuantía del 15.16% por haber laborado en dicha entidad desde el 23 de noviembre de 1977 al 1º de marzo de 1981; más la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.972.641.27); intereses moratorios sobre la anterior suma, costas y agencias en derecho, sumas debidamente indexadas.

2.2. El Despacho libró mandamiento de pago el día 30 de enero del año 2020, conforme a los valores y conceptos solicitados, aclarando que los intereses moratorios no se pagaran con respecto a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.972.641.27), por cuanto los intereses no pueden generar intereses, y sin la indexación, toda vez que se estaría imponiendo una doble sanción, como lo ha establecido la jurisprudencia colombiana.

Con fecha 2 de marzo del 2020, se notificó personalmente a la apoderada judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, SUCRE, doctora LINA MARIA CABRALES VILLALBA, quien guardo silencio.

Posteriormente la apoderada judicial de la entidad demandada, con fecha 21 de agosto del 2020, envió al correo electrónico de la entidad demandada, copia de la demanda, anexos y auto emisario de la misma, para efectos de surtirse la notificación, la cual no se tendrá en cuenta, habida cuenta de que ya se había surtido la notificación, conforme a lo señalado anteriormente y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., preceptúa: “(.....) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado...”.

A su vez el artículo 422 del C.G.P Señala como Títulos Ejecutivos que pueden demandarse ejecutivamente: “...las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

De los documentos presentados por la parte ejecutante como título ejecutivo, resolución No. 03158 de fecha 22 de junio del 2004 de la Caja de Crédito Agrario, que reconoció la pensión al señor JUAN DE DIOS MUÑOZ MIER, y estableció que el Municipio de San Benito Abad, Sucre, le correspondía cubrir la cuota parte de la pensión de jubilación reconocida en cuantía del 15.16% por haber laborado en dicha entidad desde el 23 de noviembre de 1977 al 1º. De marzo de 1981; Proyecto de resolución del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por medio de la cual se indexa la pensión reconocida; Resolución No. 085 de febrero del 2011 expedida por la Alcaldía Municipal de San Benito Abad, por medio de la cual se acepta un proyecto de resolución del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante la cual se indexa la pensión de jubilación con cuota parte, reconocida; Resolución No. 00807 del 25 de marzo del 2011, expedida por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por medio de la cual se indexa una pensión de jubilación, entre otros documentos aportados, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar las sumas adeudadas por la entidad ejecutada conforme se señaló, y además no se observa causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, de manera que es el caso de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., es decir seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 30 de enero del 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé -Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 30 de enero del año 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme lo señalado el numeral 1º artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ